

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

VIERNES, 9 DE JULIO DE 1976

NÚM. 154

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito empresarial, suscrito entre la empresa Cementos La Robla, S. A. y su personal, y

RESULTANDO que con fecha 21 de junio de 1976 ha tenido entrada en esta Delegación de Trabajo el Convenio suscrito el 16 de junio de 1976, previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión de las mejoras salariales pactadas y del Informe del Delegado Provincial de la Organización Sindical, proponiendo la homologación de aquél.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales reglamentarias.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes, en orden a su homologación y para disponer su inserción en el registro correspondiente así como su publicación; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos de modo fundamental en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no dándose en él violación a norma alguna de derechos necesario, procede su homologación.

CONSIDERANDO que la homologación de este Convenio no supone la aceptación de un incremento de los precios, cuyo incremento, en su caso, de producirse, deberá ser autorizado por los Organismos Competentes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito empresarial, para Cementos La Robla, S. A., y su personal.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Inscribir el Convenio de referencia en el Registro de esta Delegación de Trabajo.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a treinta de junio de mil novecientos setenta y seis.—El Delegado de Trabajo, Federico A.-Villalobos Merino.

CEMENTOS LA ROBLA, S. A.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL

Sindicato: Construcción, Vidrio y Cerámica.—*Actividad:* Fabricación de cemento.—*Ámbito territorial:* Local.—*Ámbito de aplicación:* Sección de empresa.

COMISION DELIBERADORA

Presidente: D. Juan Francisco García Sánchez.—*Moderador:* D. José Luis Cebada Sánchez.—*Secretario:* D. Balbino Corral Robles.

VOCALES

En representación de la Empresa: D. Ramiro González Sánchez, D. Francisco de Asís Zapata González, D. Luis López Dóriga, D. Manuel Paredes Cabañas, D. Alberto Rodríguez Palacios, D. Fernando Pino García.

En representación de los trabajadores: D. Fermín Sánchez López, D. Manuel Fernández Franco, D. Guillermo Fernández Martínez, D. Julio Alonso Prada, D. Santiago García Suárez, D. Eladio Fernández Gómez.

Asesor de parte social: D. Rafael González González, D. Cipriano Gutiérrez.

Se iniciaron las deliberaciones el día 3.5.76. Finalizaron el día 16.6.76.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL

CEMENTOS LA ROBLA, S. A.

CAPITULO 1.º—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo Sindical, será de aplicación a los siguientes centros de trabajo pertenecientes a la Empresa Cementos La Robla, S. A.

A) Fábrica de Cementos La Robla.

B) Canteras que la misma Sociedad explota directamente para la obtención de materias primas con destino a la fabricación de cementos de dicha fábrica.

Las estipulaciones del presente Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que presta sus servicios en los centros de trabajo especificados en el párrafo anterior, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º Entrada en vigor y plazo de vigencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo undécimo, párrafo tercero de la vigente ley 38/1973, este Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación una vez homologado y tendrá un plazo de vigencia de dos años a partir de la mencionada fecha.

Como compensación económica, y durante el tiempo que medie entre el 1-4-76 y la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio, se pacta que la Dirección de la Empresa abonará a cada trabajador afectado por el Convenio una gratificación por firma del mismo cuya cuantía vendrá dada por la diferencia entre los salarios percibidos en jornada normal desde la fecha indicada y las cuantías que les hubiesen correspondido al aplicar los valores previstos en los anexos 1 y 2 de este Convenio, así como la antigüedad sobre el anexo n.º 1.

Art. 3.º Revisión de la tabla salarial.

Con efectos del día 1.º del mes siguiente al que se cumpla un año de la vigencia del presente convenio se aplicará un aumento en las tablas salariales del anexo n.º 1 y del anexo n.º 2 cuya cuantía vendrá determinada por el índice nacional del coste de vida emitido por el INE y referido al período 1.º de junio de 1976 a 31 de mayo de 1977. Este aumento repercutirá únicamente en dichas tablas salariales y en la antigüedad.

Art. 4.º Compensación y absorbibilidad.

Las mejoras salariales o de otro orden, que pudiesen sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, por imperativo de disposiciones legales, administrativas o pactos sindicales de cualquier rango, jurisdicción o ámbito, serán absorbibles o compensables con las pactadas en él, salvo que tales mejoras den lugar a que la totalidad de los ingresos por hora trabajada computados, exclusivamente, con arreglo a las disposiciones de tipo legal o administrativo, sean superiores a los ingresos totales, también por hora trabajada y en cómputo anual que resulten de lo pactado en este Convenio.

Las situaciones personales que, con carácter global anual excedan de las condiciones pactadas en este Convenio, se respetarán, manteniéndolas estrictamente "ad personam".

Art. 5.º Comisión Paritaria.

Las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio, en caso de discrepancia sobre su significado o alcance corresponderá, de acuerdo con el art. 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos a una Comisión Paritaria de Representantes, que a falta de acuerdo elevará lo actuado a la Autoridad Laboral.

La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

En nombre de la Empresa: tres vocales designados por la Dirección de la misma, entre los que forman parte de la Comisión deliberadora.

En nombre de los trabajadores: tres vocales del Jurado de Empresa de entre los que forman parte de la Comisión deliberadora.

La Presidencia de la Comisión corresponde al Presidente Provincial del Sindicato de la Construcción y el Secretario lo será el del Sindicato.

Están legitimados para plantear cuestiones ante la Comisión Paritaria:

a) Cuantos tengan interés directo en el Convenio para pedir la interpretación del Convenio por vía general.

b) La dirección de la Empresa y los Vocales representantes de los trabajadores en el Jurado de Empresa, exclusivamente, para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo.

El procedimiento a seguir será el regulado en el

art. 9.º de la Orden del M. de T. de 21 de enero de 1974 y el art. 25 apartado 3 de la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974.

Art. 6.º Repercusión en precios.

La Comisión deliberadora del Convenio, unánimemente considera que los acuerdos tomados no alteran en absoluto los actuales índices de productividad, ni repercuten en los mismos, por lo que la aplicación de dichos acuerdos implicará un aumento en los costes, que deberá ser tenido en cuenta en el momento de revisión de precios de los productos fabricados.

Art. 7.º Denuncia del Convenio.

En caso de que este Convenio no fuera denunciado en tiempo y forma prescrita por el art. 7 de la O. de 21 de enero de 1974, se entenderá prorrogado el Convenio por el plazo de un año, incrementándose automáticamente los salarios durante dicho año de prórroga según el aumento del coste de la vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística respecto a los doce meses anteriores a la fecha de conclusión normal del Convenio.

CAPITULO 2.º—REGIMEN DE PERSONAL**Art. 8.º Ingresos.**

Para cubrir los distintos puestos de trabajo actuales o cualquier otro de nueva creación, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica y en los casos que, a juicio de la Dirección y una vez realizadas las pruebas no se cuente con el personal con suficiente aptitud para cubrir los citados puestos de trabajo, la empresa podrá contratar libremente personal de nuevo ingreso, siempre que no perjudique la situación profesional actual de los trabajadores que integran la plantilla.

Art. 9.º Promoción en la Empresa.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se procurará, en lo posible, cubrir todos los puestos de trabajo con personal de la plantilla que haya demostrado, por sus aptitudes y espíritu de colaboración, ser merecedor de ocuparlos.

Las vacantes que se produzcan y que no hayan de ser amortizadas, de conformidad con las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza, serán expuestas en el tablón de anuncios de la Empresa y podrán ser solicitadas, en los tres días hábiles siguientes, por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para cubrir dichos puestos, siguiendo el procedimiento previsto para el caso a) en la Norma NG-SCAS-001/70 (anexo 1 del Convenio anterior BOP n.º 184 de fecha 16-8-72).

Transcurrido el plazo de seis días, se realizarán, tan pronto sea posible, las pruebas de aptitud que un Tribunal, designado al efecto, considere necesarias.

Este tribunal, con un número impar de miembros, será designado libremente dentro del seno de la Empresa, debiendo formar parte del mismo, en todo caso, un miembro del Jurado de Empresa del grupo correspondiente y el Jefe de la Sección donde se haya producido la vacante o el Jefe inmediato superior.

Cuando el cambio se realice en función de la asistencia a un curso del P.P.O. programado según las bases de colaboración firmadas entre el Ministerio de Trabajo y la Empresa, con fecha 22 de febrero de 1971, (anexo 2 del Convenio anterior) este Tribunal estará compuesto por:

—Presidente: Persona designada por el P.P.O.

—Vocales: Uno designado por la Dirección de la Factoría, en la que van a trabajar los alumnos, otro designado por el Jurado de Empresa y de igual, o superior categoría, a los alumnos formados.

—Un tercero, designado por el Centro Base experimental de Formación y Perfeccionamiento de la Industria Cementera.

—Un cuarto, el Jefe de la Sección donde hayan de producirse las vacantes. En caso de ser varias las Secciones afectadas, este vocal participará en la comprobación de la capacitación de aquellos alumnos que vayan, en principio, destinados a su sección, cambiándose por el Jefe de Sección que corresponde al calificar otro grupo.

En el caso de que no haya aspirantes que superen las pruebas propuestas, la Empresa podrá contratar libremente personal ajeno a la misma.

La valoración de méritos prevista en el art. 72 de la vigente Ordenanza Laboral, tendrá carácter complementario en todos los casos a las pruebas profesionales y en su caso sicotécnica, que se establecen según este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplado en el art. 73 de la Ordenanza.

Art. 10. Personal de capacidad disminuida.

Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razones de edad, enfermedad o accidente de trabajo a consecuencia de lo cual no pueda seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida, que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño, a juicio del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plazas pertenecientes al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Serán puestos a ocupar por trabajadores de capacidad disminuida los siguientes:

- Servicio de Limpiezas.
- Cuarto Herramientas.
- Peón fabricación.
- Machaqueo-yeso y limpieza aseos.

El número de trabajadores acogido a esta situación no rebasará el 5% del total de la plantilla.

La invalidez permanente parcial, dará derecho a ocupar puestos de capacidad disminuida sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo, sino sólo su suspensión mientras no exista un puesto vacante.

CAPITULO 3.º—JORNADA DE TRABAJO

Art. 11. Jornada.

La jornada de trabajo será de 44 horas para todo el personal, estableciéndose de acuerdo con la legislación vigente los correspondientes cuadros de turnos en aquellos servicios que precisen de esta modalidad de trabajo.

Art. 12. Horario.

El horario de trabajo del personal sujeto a este Convenio será el que se establezca en el cuadro horario aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 13. Excepciones al descanso dominical.

Se considerará exceptuado del descanso dominical el personal que preste sus servicios en:

- a) Puestos de trabajo continuo, en grúas, hornos enfriados, molino de carbón, homogeneización, molinos de pasta y cemento, captación de agua, control horario de laboratorio y guardas.
- b) La totalidad del personal de talleres y brigadas, siempre que haya necesidad de establecer varios turnos para efectuar reparaciones que afecten a la producción.

En todo caso, este personal exceptuado del descanso dominical, disfrutará el descanso correspondiente de

acuerdo con los gráficos rotatorios que se establezcan de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 14. Guardias y llamadas.

1.º—Se establecerá con los oficiales y ayudantes del Taller Mecánico y con los oficiales del Taller Eléctrico, designados por la Dirección, la formación de unos equipos que rotarán semanalmente y que se procurará que estén compuestos por un oficial electricista, un especialista de cintas y un oficial ajustador y un ayudante soldador u oficial soldador y ayudante ajustador.

2.º—El equipo formado por los operarios de las categorías indicadas, permanecerán en su domicilio fuera de las horas normales de trabajo, o en un lugar fácilmente localizable, en disposición de acudir a la fábrica tan pronto como sea avisado para ello.

3.º—Por este servicio de guardia, que se detalla a continuación, la Empresa abonará a los *trabajadores* las cantidades que también se indican, independientemente de las retribuciones que puedan corresponderles por la jornada normal de trabajo y horas extraordinarias en fábrica.

Guardia semanal.—Para los ajustadores, soldadores y electricistas, empieza la guardia el sábado al finalizar la jornada laboral de turno normal y termina el sábado siguiente a las ocho de la mañana. Comprende desde la hora mencionada del sábado a las seis del domingo, de seis a ocho del lunes y desde las diecisiete treinta horas del lunes hasta las ocho del día siguiente e igual el resto de los días de la semana, hasta viernes inclusive, excepto cuando coincida algún día festivo en el que la "guardia semanal" se sustituye durante 24 horas —de seis a seis de la mañana del día siguiente— por la "guardia en festivo".

Para los especialistas en "cintas", empieza el lunes a las seis de la mañana y termina el domingo a la misma hora. Comprende de seis a ocho de la mañana del lunes y desde las diecisiete treinta horas de este día hasta las ocho del día siguiente e igual el resto de los días de la semana hasta el viernes inclusive, el sábado será de seis a ocho y desde la terminación de la jornada normal de este día hasta las seis de domingo, excepto cuando en la semana coincida algún día festivo en el que la "guardia" se interrumpe durante 24 horas —de seis a seis de la mañana del día siguiente.

Por estos servicios de "guardia semanal", Cementos La Robla, S. A., abonará 1.795 pesetas a los oficiales electricistas, ajustadores, soldadores y especialistas de cintas y 1.469 pesetas a los ayudantes de cualquiera de los oficios citados, por la semana normal de 6 días laborables o la parte proporcional en el caso de que coincida alguno festivo.

Guardia en domingo y festivos.—Empieza a las seis horas de estos días y termina también a las seis horas del siguiente día laborable. Por este servicio de guardia, se abonará, por cada domingo o festivo, pesetas 272 en el turno de seis a catorce y 653 pesetas en el de catorce a seis.

Llamadas.—Se entiende por "llamada" el aviso al domicilio del trabajador para que se persone inmediatamente en fábrica con objeto de realizar trabajos urgentes.

Se distinguen dos clases de llamadas: Una al personal de guardia semanal o de domingo y festivos, que se compromete a permanecer en su domicilio, o en otro lugar fácilmente localizable y no más distante de fábrica que su domicilio, y la otra al personal libre de guardia ese día y que por consiguiente, no tiene ninguna obligación de permanecer en su domicilio, pero que voluntariamente acude a fábrica si encontrándose en su casa o en otro sitio donde se le localice, es requerido para ello.

Por cada llamada al personal de guardia se le abonará 218 pesetas los días laborables y 272 pesetas los

domingos y festivos y al personal libre de guardia 435 pesetas los días laborables y 544 pesetas los domingos y festivos. Se entenderá por personal libre de guardia, toda la plantilla afectada por este Convenio.

Compensación especial.—En el caso de que, por necesidades del servicio, el Jefe de Taller, o persona que le sustituya, requiera al personal nombrado de guardia semanal, para que prolongue su trabajo en fábrica, por más de una hora, se les abonará, como compensación especial, una cantidad igual al importe de una "llamada en día laborable".

4.º—En el caso de que algún trabajador en servicio de *guardia*, por causa debidamente justificada, no estuviera en disposición de acudir a la fábrica si fuera avisado para ello, deberá ponerlo en conocimiento de su respectivo Jefe, con suficiente antelación para que éste pueda nombrar a otro de "guardia" que lo sustituya.

Si algún trabajador en servicio de *guardia*, no acudiera a la fábrica cuando se le avisa, la Empresa podrá imponerle las sanciones correspondientes, previo informe del Jurado de Empresa, quedando facultada también para apartar al trabajador, temporal, o con carácter definitivo, del servicio de *guardia*. El resto de los trabajadores se comprometen a seguir cumpliendo el citado servicio.

Art. 15. Vacaciones.

Las vacaciones tendrán una duración de 25 días naturales para todo el personal acogido a este Convenio cualquiera que sea su clasificación profesional, respetándose "ad personam" las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de la Empresa en la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Su pago se realizará abonando para cada día natural de vacaciones el salario base y la antigüedad que corresponda y por los mismos días, excepto domingos y festivos el complemento de puesto. En caso de que se acordara el complemento de puesto por hora, se abonará a razón de 7,33 horas día excluidos los domingos y fiestas.

Art. 16. Turno de vacaciones.

El periodo vacacional estará comprendido entre mediados de febrero y finales de diciembre de cada año.

De acuerdo con este período se ha establecido un turno rotatorio para el disfrute de las mismas para todo el personal de la plantilla.

Las reclamaciones que formule el personal serán resueltas por la Dirección de la Empresa oído el Jurado de Empresa, dentro de los 15 días siguientes al de su presentación en éste.

La Empresa establece un premio de tres días de salario entendiéndose por tal la suma del salario base, la antigüedad, y el complemento de puesto, que será incrementado en el importe de las vacaciones para todos aquellos que las disfruten en los turnos números 1, 2, 12 y 13.

A las personas que a la entrada en vigor de este Convenio hubiesen disfrutado vacaciones correspondientes al año 1976, les será abonada la diferencia que resulte de calcular el importe de dichas vacaciones según los salarios de los anexos 1 y 2 y antigüedad, y el percibido en su día.

CAPITULO 4.º.—RETRIBUCIONES

Art. 17. Conceptos retributivos.

La retribución estará integrada de acuerdo con el Decreto de Ordenación del salario de fecha 17 de agosto de 1973 y disposiciones complementarias, por los siguientes conceptos.

- Salario base.
- Complemento personal.

- Complemento de puesto de trabajo.
- Complemento por calidad o cantidad de trabajo.
- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

Art. 18. Salario base.

Es la parte de la retribución del trabajador con la que se remunera la actividad normal del trabajador durante la jornada de trabajo, sin tener en cuenta las circunstancias que den lugar a la aplicación de complementos y que se describen en los artículos siguientes. Su importe para cada nivel de Ordenanza figura en el anexo n.º 1.

Art. 19. Complemento personal: Antigüedad.

Es aquel que se deriva de las condiciones personales del trabajador, no tenidas en cuenta al ser fijado el salario base y que para el personal afectado por este Convenio se denomina antigüedad.

El cálculo de la antigüedad se realizará aplicando el porcentaje consolidado a cada trabajador, en función del tiempo de permanencia en la Empresa, sobre el salario base. Dicho porcentaje está calculado, siguiendo las normas de la Ordenanza Laboral en dos bienios al 5 % cada uno y quinquenios al 7 %. El importe de la antigüedad está limitado al 50 % de la cuantía del salario base.

Art. 20. Complemento de puesto de trabajo.

Es aquel que percibirá el trabajador en función de las características del puesto de trabajo; su importe figura en el anexo n.º 2 y comprende la totalidad de las percepciones que por este concepto venga obligada la empresa a remunerar, estableciéndose en las condiciones fijadas por el artículo 5, B del Decreto de ordenación de salarios.

Se percibirá por hora normal trabajada, en permisos retribuidos y en vacaciones prorrateando en estos dos últimos casos el valor que corresponda. Su cálculo se efectuará multiplicando por seis el complemento asignado en el anexo número 2 y dividiendo este producto por cuarenta y cuatro.

Art. 21. Complementos por calidad o cantidad de trabajo.

Son aquellos que se perciben en función de una mayor cantidad o calidad del trabajo. Los tipos aplicables a este Convenio son:

1.º—*Prima incentivo.*—La plantilla de cargue de cemento queda fijada como sigue:

Equipo A y un equipo B: Compuesto cada uno por capataz, un ensacador, dos cargadores sacos, un cargador granel y limpieza.

Estos equipos se turnarán en los relevos de seis a catorce y de catorce a veintidós.

Además de los equipos anteriores, en turno normal de ocho a diecisiete treinta habrá un cargador de granel y limpiezas en la ensacadora n.º 1.

Cuando a juicio de la Dirección sea necesario, se formará un tercer equipo C que estará compuesto por un ensacador y dos cargadores sacos. Este equipo trabajará de acuerdo con las necesidades en cualquiera de los turnos seis a catorce, catorce a veintidós o normal (ocho a diecisiete treinta) y el personal rotará con el de los equipos A y B. El personal que forme parte de cualquiera de los equipos anteriores, en la sección de cargue, percibirá independientemente de su retribución normal, una prima especial que compense su mayor esfuerzo y condiciones de trabajo, consistente: en 15 céntimos por tonelada cargada de cemento a granel para capataces ensacadores y cargadores, para los cargadores de 70 céntimos por tonelada y operario del cemento envasado en camiones y 80 céntimos por tonelada y operario en vagones. Los capataces y ensacadores...

cadore percibirán respectivamente 40 y 60 céntimos por tonelada y operario del cemento envasado. El operario de granel de la ensacadora 1 percibirá prima únicamente cuando trabaje con el equipo C.

Para el reparto de esta prima se tendrá en cuenta las toneladas cargadas en cada uno de los relevos de seis a catorce y catorce a veintidós para los equipos A, B y cargador granel ensacadora 1. En cuanto a los operarios del equipo C percibirán la prima correspondiente a las toneladas que carguen. Para percibir dicha prima el rendimiento mínimo admisible es de 55 Tm./h. cargadas en saco sobre camión o vagón para las máquinas de la ensacadora n.º 2 y 25 Tm./h. en la máquina de la ensacadora n.º 1 siempre que las instalaciones estén en condiciones de funcionamiento normal. Estos rendimientos serán exigidos a los equipos siempre que trabajen con los ensacadores y titulares.

Cuando a juicio de la Dirección y por necesidades del servicio, alguno de los equipos y operarios sea necesario que desarrolle sus actividades en otras secciones de la fábrica el citado personal no percibirá esta prima especial.

2.º—*Horas extraordinarias.*—Las horas que sobre la jornada legal trabaje el personal, se denominará horas extraordinarias, fijándose dos tipos de estas horas: del 50 % y del 75 %, correspondiendo el tipo del 75 % a los trabajadores en domingos, festivos o período nocturno y entendiéndose como tal las horas comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana. El valor asignado a cada tipo de hora, en función del nivel Ordenanza y antigüedad figura en el anexo n.º 5.

Art. 22. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.*

1.º—*Gratificaciones extraordinarias.*—Con motivo de las festividades de 18 de Julio y la Natividad del Señor, la Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por el Convenio, dos gratificaciones de carácter extraordinario, la primera de ellas el 16 de julio y la segunda el 22 de diciembre o los días inmediatamente anteriores a ambas fechas si cualquiera de ellas coincidiese en festivo.

El importe de cada una de estas gratificaciones será de 30 días del salario base día más la antigüedad calculada según indica este Convenio.

2.º—*Gratificaciones de beneficios.*—La paga de beneficios definida en el artículo 96 de la Ordenanza Laboral se abonará multiplicando el salario base del día más la antigüedad del trabajador por 21,9.

Art. 23. *Impuestos.*

Serán siempre a cargo del personal de la Empresa todas las cuotas e impuestos que graven sus ingresos, en las cuantías que señalen las disposiciones legales vigentes.

Sin embargo, la Empresa abonará al personal relacionado en el anexo n.º 4 y en el mes de diciembre de cada año las cantidades que figuran en el mismo.

Art. 24. *Carbón.*

En sustitución del suministro anual de carbón que se realizaba en su día, la Empresa abonará al personal que figura en su plantilla el día 1 de enero de 1970 y sea o llegue a ser cabeza de familia, la cantidad de 2.000 pesetas por año. Este personal que se jubile en lo sucesivo, continuará en el uso de este derecho hasta su fallecimiento.

Estas cantidades se abonarán en el mes de octubre de cada año, no teniendo, de acuerdo con el art. 5.º de la O. de 29-11-73, consideración legal de salario y estando excluidas de cotización a la Seguridad Social.

Art. 25. *Permisos retribuidos.*

Se concederán con derecho a retribución los permisos señalados en la Ordenanza, en los artículos 127,

128, 129 y 130, incluido el permiso por matrimonio, que se amplía a 15 días.

Para la obtención de estos permisos con derecho a retribución, deberá acreditar suficientemente, a juicio del Director de Fábrica, el motivo que los justifique advirtiéndole, además con antelación posible de la necesidad o deseo de su disfrute.

El cálculo de dichos días de permiso se efectuará sumando al salario base y la antigüedad, el complemento de puesto y computándolos como trabajados a efectos de pagas extras y beneficios.

CAPITULO 5.º—ACCION SOCIAL

Art. 26. *Ayuda en caso de fallecimiento.*

En caso de fallecimiento de un trabajador de plantilla de la fábrica cualquiera que fuera su causa, la Empresa abonará, según el sistema de beneficiarios para cada caso de fallecimiento establecido en la Ley de Seguridad Social, sin limitación de edad de la viuda la cantidad de 75.000 pesetas, descontando en la nómina siguiente 75 pesetas a cada trabajador. A efectos de este artículo se entenderá únicamente que un trabajador pertenece a la plantilla de la fábrica mientras figure en la relación mensual de Seguros Sociales.

Art. 27. *Préstamos sin interés.*

A petición de los trabajadores y previo informe del Jurado de Empresa, la Empresa facilitará a su personal préstamos que deberán ser reintegrados en el plazo máximo de dos años.

La cuantía total de los préstamos pendientes de amortización no podrá exceder en ningún momento de 200.000 pesetas, ni tampoco exceder para cada caso del importe de tres mensualidades.

Art. 28. *Fondo asistencial.*

La Empresa pondrá anualmente a disposición del Jurado de Empresa la cantidad de 450.000 pesetas, que el Jurado distribuirá según su criterio unánime oídos los informes que considere oportunos.

Cualquier remanente no distribuido, incrementará al fondo del año siguiente.

Art. 29. *Economato laboral*

El personal disfrutará de los beneficios del Economato en que actualmente vienen sirviéndose, o en su defecto, de un análogo situado en la misma localidad.

Art. 30. *Ropas de trabajo.*

La Empresa facilitará a su personal las prendas y útiles de protección que sean necesarios de acuerdo con la legislación vigente y según las normas que establezca el Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 31. *Promoción Profesional.*

1.—Los trabajadores inscritos en cursos organizados en Centros Oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención de un título académico a tenor de la Ley General de Educación, así como los que concurren a oposiciones para ingresar en Cuerpos de funcionarios públicos, tienen derecho en los términos que se establezcan:

a) A los permisos necesarios, por el tiempo máximo de diez días al año, para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, sin alteración ni disminución alguna de sus derechos laborales; a tales efectos, también podrán pedir la división de las vacaciones anuales en períodos distintos de los previstos en el artículo dieciséis de este Convenio, siempre que sea compatible con la organización razonable del trabajo en la empresa.

b) A prestar sus servicios, en el caso de que asistan a los cursos que se señalan anteriormente y en la empresa haya varios turnos de trabajo, en aquel que

mejor facilite el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

2.—Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez cada cuatro años, a la asistencia a un curso de formación profesional específico, en los centros oficiales, sindicales o en los registrados en el Ministerio de Trabajo, disfrutando, al efecto, de los beneficios siguientes:

a) A una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dichas clases, sin que tal reducción a cargo de la empresa pueda ser superior a dos horas diarias y a doscientas setenta horas por todo el curso.

b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, la empresa podrá concertar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

3.—Si tales cursos hubiesen sido organizados por la propia empresa, la asistencia del trabajador será obligatoria.

Como consecuencia del art. 10 del Convenio de fecha 30 de junio de 1970 la Empresa suscribió unas bases de colaboración con el Programa del P.P.O. en fecha 25.2.71 que figuran en el Convenio de 20 de julio de 1972 como anexo n.º 2, publicado en el BOP de 16 de agosto de 1972 y que la parte social suscribe en su totalidad, estableciéndose que las prácticas se desarrollen en horas laborables y la teórica se impartirá en horas extralaborables.

4.—La realización de los cursos también será obligatoria para la empresa y los trabajadores cuando se haya acordado así por la autoridad laboral, como consecuencia de un expediente de regulación del empleo que afecte a los mismos determinando un cambio de puesto de trabajo distinto, cuyo desempeño haga necesaria la realización de dicho curso.

5.—Las reducciones de jornada, así como los permisos o licencias de formación, previstos en los párrafos anteriores, no producirán disminución alguna de los derechos del trabajador ni de las retribuciones que por cualquier concepto viniesen percibiendo.

6.—En todo caso, la empresa podrá exigir los justificantes oportunos del disfrute efectivo por el trabajador de los derechos a que se refiere este artículo, así como también podrá establecer un calendario que facilite la realización de los cursos previstos en los párrafos 2, 3 y 4, sin perjuicio de la organización razonable del trabajo.

CLAUSULA FINAL

Una vez aprobado el presente Convenio será la norma reguladora de las relaciones entre las partes, sin que pueda aplicarse otra aun cuando aisladamente considerada tal norma suponga un beneficio para alguna de las partes contratantes, dejando a salvo siempre lo dispuesto en el artículo 3.º precedente, en cuyo caso

se respetaría, estrictamente "ad personam" dicha situación.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estaría a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Relaciones Laborales y demás normas laborales de carácter general, teniendo en cuenta que cualquier otra retribución que pudiera existir de la índole que fuese —con excepción de las prestaciones de la Seguridad Social, y que no estuviese incluida expresamente en este Convenio— quedará suprimida por considerarla en la retribución y demás condiciones económicas que se pactan.

Si por la Delegación de Trabajo de León, no se homologase alguna de las estipulaciones de este Convenio Colectivo, quedará éste sin valor alguno en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido por ambas partes.

ANEXO 1 SALARIO BASE

Nivel Ordenanza	Salario día
1	
2	
3	Por pacto individual
4	
5	
6	440
7	425
8	410
9	395
10	380
11	365
12	355

ANEXO 2 COMPLEMENTO DE PUESTO

Grupo Convenio	Complemento
8	426
9	420
10	414
11	408
12	402
13	396
14	390
15	384
16	378
17	372
18	366
19	360
20	354
21	348
22	342
23	336
24	330
25	324
26	318
27	312
28	306
29	290

ANEXO 3

EQUIPARACIÓN ORIENTATIVA DE PUESTOS DE TRABAJO A CATEGORIAS DE ORDENANZA

Los niveles de Ordenanza señalados en este anexo para cada puesto de trabajo tienen carácter orientativo y no presuponen la obligatoriedad de la concesión de una nueva categoría por parte de la Empresa, salvo que, el conjunto de las tareas que forman el puesto correspondan a una categoría superior a la que ostentan. En este caso se seguirá el procedimiento descrito en la norma NG. SCASOO1. "Cambios de categoría del personal. Criterios y procedimientos", publicada en el anterior Convenio.

Grupo	PUESTO	Nivel Ordenanza	Categoría Ordenanza Laboral
1	Director de Fábrica	2	Titulado Superior
2	Jefe de Producción	2	Titulado Superior
2	Jefe de Fabricación	2	Titulado Superior
3	Jefe de Canteras	3	Titulado Medio
3	Jefe de Mantenimiento Mecan.	4	Maestro Industrial
3	Jefe de Mantenimiento Elec.	4	Maestro Industrial
3	Jefe de Servicios Generales	4	Maestro Industrial
4	Ayudante de Obra	4	Ayudante de Obra
5	Encargado Fabricación	6	Jefe o Enc. Taller o Sección.
6	Encargado Laboratorio	6	Encargado de Sección
7	Técnico Organización la.	6	Técnico Organización
8	Delinente de 1.º	6	Delineante 1.º
8	Laborantes	7	Analista la.
9	Oficial de Compras	6	Oficial la. Adtvo.
9	Oficial de Personal	6	Oficial la. Adtvo.
9	Encargado de Taller	7	Contramaestre
10	Delineante	7	Delineante 2.ª
11	Horneros	8	Hornero de horno rotativo
11	Oficial la. Ajustador	8	Oficial la. de Oficio
12	Encargado de Canteras	7	Contramaestre
13	Técnico Organización 2.º	7	Técnico Organización
14	Oficial 1.º Tornero	8	Oficial 1.º de Oficio
14	Gruista	9	Conductor de Grúa.
14	Molineros	9	Molinero
15	Oficial la. Conductor	8	Oficial la. de Oficio
15	Oficial la. Palista	8	Oficial la. de Oficio
15	Ensayadores de Turno	9	Ensayador de Turno
15	Aux. Oficina Mantenim.	9	Aux. Oficina Mantenimiento
16	Capataces Ensacado.	7	Contramaestre
16	Oficial 1.º Soldador	8	Oficial 1.º de Oficio
16	Conductor Mecánico	8	Oficial 1.º de Oficio
16	Barrenistas	8	Barrenista
16	Oficial 2.º Ajustador	9	Oficial 2.º de Oficio
16	Especialista Ensayos F.	9	Ensayador de Turno
17	Oficial Adtvo. 2.º	8	Oficial 2.º Atvo.
17	Oficiales 2.º Electric.	9	Oficial 2.º de Oficio
18	Capataz de Brigada	7	Contramaestre
18	Listero	9	Aux. Adtvo.
18	Auxiliar Organización	9	Auxiliar Organización
18	Ensacadores	10	Ensacador
18	Almacenero	10	Almacenero
19	Oficial 1.º Carpintero	8	Oficial 1.º de Oficio
19	Oficial 2.º Tornero	9	Oficial 2.º de Oficio
19	Oficiales 2.º Conductor	9	Oficial 2.º de Oficio
20	Oficial la. Albañil	8	Oficial la. de Oficio
20	Oficial 2.º Palista	9	Maquinista Excavadora
20	Oficial 2.º Soldador	9	Oficial 2.º de Oficio
20	Auxiliar Administración	9	Auxiliar Administrativo
20	Cargadores Cemento	11	Peón Especializado
21	Ayudante de Hornero	9	Aux. Hornero de Horno Rotat.
21	Molinero de Carbón	9	Molinero
21	Especialistas Macha. P	10	Vgte. de Máq. y Motores en G.
21	Especialistas Macha. S	10	Vgte. de Máq. y Motores en G.
21	Especialistas Homog.	10	Amasador
22	Oficial 2.º Carpintero	9	Oficial 2.º de Oficio
22	Ayudante Molinero	10	Auxiliar de Molinero
22	Ayudantes Barrenistas	10	Perforador
23	Oficial 2.º Albañil	9	Oficial 2.º de Oficio
23	Oficial 3.º Electric.	10	Ayudante de Oficio
23	Mecánico Compresores	10	Vgt. de Máquinas y Motores G.
23	Engrasador	10	Engrasador
24	Calcador	9	Calcador
24	Basculero-Pesador	10	Ordenanza
25	Especialista Toma M.	10	Auxiliar Laboratorio
25	Especialista Macha. Y	10	Vgte. de Máq. y motores en G.
25	Escombradores	10	Saneador de Canteras
25	Auxiliar Taller	11	Peón especializado
26	Especial. Mesa Alimen.	10	Vgte. de Máq. y motores en G.
26	Peones Brigadas	12	Peón Ordinario
27	Especialistas Bomba R.	10	Vgte. de Máq. y motores en G.
27	Peón Cuarto Herram.	11	Peón Especializado
28	Guardas	10	Guarda Jurado y Vigilante F.
28	Peones Fabricación	12	Peón Ordinario
29	Mujeres de Limpieza	12	Mujer de Limpieza

ANEXO 4

COMPENSACION PARCIAL DEL IMPUESTO
SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO
PERSONAL

NOMBRE Y APELLIDOS	Cantidad que se compensa
Guillermo Fernández Martínez	6.508
Fermin Sánchez López	1.772
Agustín Rodríguez Rey	1.750
Gonzalo Martínez Valencia	1.532
José Fernández Macía	2.209
Jerónimo Cadenas Rueda	3.536
Arturo Alvarez Alvarez	3.870
José Cadenas Rueda	4.045
Gustavo Cadenas Rueda	1.304
Andrés Martínez García	2.479
Fidel Crespo Pérez	240
Carlos García Pereda	292
Francisco Camino Gutiérrez	73
Victorino González Vélez	111
Angel Gutiérrez Morán	375
José García Flecha	84
José Castro González	793
Juan Suárez Flecha	62
Lucas García Merino	126
Francisco García García	464
Domingo González Rodríguez	186
Mauricio Alonso Fernández	181
Isidro Cubillas Cubillas	191
Argimiro González Fernández	191
Felipe Blanco Antolín	282
José Cubría Gutiérrez	2.303
Luis Morán Valbuena	1.964

ANEXO 5

HORAS CON EL 50 %

Nivel	Ordenanza									
	0	5	10	17	24	31	38	45	50	
6	119	125	131	139	147	156	164	172	178	
7	115	121	126	134	142	150	158	167	172	
8	111	116	122	130	138	145	153	161	166	
9	107	112	117	125	132	140	147	155	160	
10	103	108	112	120	127	134	142	149	154	
11	99	104	109	115	122	129	136	144	148	
12	94	99	104	111	117	124	130	137	142	

HORAS DEL 75 %

Nivel	Ordenanza									
	0	5	10	17	24	31	38	45	50	
6	139	145	152	162	172	182	191	201	208	
7	134	141	147	157	166	175	185	194	201	
8	129	136	142	151	160	169	178	187	194	
9	124	131	137	146	154	163	172	180	187	
10	120	126	132	140	149	157	165	174	179	
11	115	121	127	134	143	151	159	167	173	
12	110	116	121	129	137	145	152	160	165	

Junta Provincial del Censo Electoral
LEON
EDICTO

Cónforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20-1-1976, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 del propio mes, por la que se dictan normas para la renovación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia, mujeres casadas y residentes de 18, 19 y 20 años de edad, con referencia a 31 de diciembre de 1975, esta Junta Provincial se reunirá en sesión pública el próximo día 12 del corriente, a las doce horas, en la Audiencia Provincial, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, en relación con la formación de dicho Censo Electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 5 de julio de 1976.—El Presidente (ilegible). 3382

Administración Municipal

*Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo*

Este Ayuntamiento tiene acordado llevar a cabo la contratación de un préstamo amortizable en 20 anualidades e interés legal, con el Banco de

Crédito Local de España, por la suma de 42.297.420 pesetas.

Este acuerdo se somete a información pública durante el plazo de quince días para que pueda ser examinado y contra el mismo puedan presentarse las reclamaciones y observaciones pertinentes.

San Andrés del Rabanedo, 30 de junio de 1976.—El Alcalde, Manuel José Fernández. 3314

*Ayuntamiento de
Folgo de la Ribera*

De conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, queda de manifiesto, a efectos de información pública, por espacio de treinta días, expediente de cambio de nombre de la entidad local menor de Villaviciosa de Perros por el de Villaviciosa de San Miguel.

Durante el expresado plazo podrán ser examinados en la Secretaría municipal y durante las horas de oficina, los documentos que integran el mismo, pudiendo formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Folgo de la Ribera, 30 de junio de 1976.—El Alcalde, Manuel Mayo.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza municipal de policía y buen gobierno, queda expuesta al público

en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinada y formular cuantas reclamaciones o alegaciones estimen oportunas.

Folgo de la Ribera, 30 de junio de 1976.—El Alcalde Manuel Mayo.

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario para la instalación del servicio telefónico en la localidad de Boeza, estará de manifiesto al público en la Secretaría general por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Folgo de la Ribera, 30 de junio de 1976.—El Alcalde, Manuel Mayo. 3347

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1976